



RADICACIÓN: 08 001-40-03-008-2009-01161 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPECOSTA LTDA
DEMANDADO: MANUEL PARRA PALACIO

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de desistimiento tácito, devolución de títulos y oficios de desembargo. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho solicitudes del Dr Ricardo Pretel Pacheco, quien aporta poder conferido por el demandado Manuel Parra Palacio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, donde pide se decrete el desistimiento tácito, se devuelvan los títulos judiciales a su favor, y se libren los oficios de desembargo al FOPEP.

Revisado el expediente digitalizado, se advierte que en el subexámine se dictó providencia decretando el desistimiento tácito el 23 de septiembre de 2015, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares colocándolas a disposición del juzgado competente y el correspondiente archivo del proceso, razón por la cual el juzgado se estará a lo resuelto en la citada providencia.

Frente a la devolución de títulos judiciales a favor del demandado, se advierte que mediante oficio No 830 del 19 de agosto de 2010, recibido el 1 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa comunicó del embargo del remanente, títulos judiciales y dineros que se llegaren a desembargar al demandado Manuel Parra Palacio, lo cual fue decretado dentro del proceso con Radicado No 2010-00160-00 adelantado por Coeducamos contra Manuel Parra Palacio. Así las cosas no es viable acceder a su solicitud, correspondiendo realizar la conversión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa dentro del proceso 2010-00160-00.

En cuanto a los oficios de desembargo, se ordenará oficiar al FOPEP, indicándole que mediante auto de septiembre 23 de 2015 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los dineros del demandado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en el auto de septiembre 23 de 2015, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.
2. Negar la devolución de títulos judiciales a favor del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ordenar la conversión de los títulos judiciales del presente proceso, a favor del proceso No 2010-00160-00 adelantado por Coeducamos contra Manuel Parra Palacio, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, con ocasión al embargo de remanente comunicado mediante oficio No 830 del 19 de agosto de 2010.
4. Líbrese oficio de desembargo al FOPEP, conforme lo ordenado en auto de septiembre 23 de 2015.
5. Tener al Dr RICARDO PRETEL PACHECO, en su calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ